DNCP/DJ N° 4592 /18

Asunción, 11 de abril de 2018.-

INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS- REFERIDA SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°03/17, AD REFERENDUM, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD SAN ANTONIO (ID 334978). ----------

La presente investigación preliminar surge a partir de la denuncia recibida en fecha 23 de marzo de 2018 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18- e individualizada como Caso N° 20; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96. -----

HECHOS: ----------

En la citada denuncia recibida se ha expuesto, que: *"En relación al Llamado LPN N° 3/2017 AD REFERENDUM ID 334978; para la Construcción del Centro Cultural. Que la misma en cumplimiento a la ley 3966/10 Orgánica Municipal, al* ***ser remitido el Pliego de Bases y Condiciones a la Junta Municipal la misma en sesión ordinaria HA SIDO RECHAZADA por contener errores y omisiones técnicas así como también legales y económicas; por lo que la Intendencia Municipal había vetado la Resolución y vuelto a enviar de la misma manera tal cual los mismos errores y omisiones a la junta municipal, logrando su aprobación por una minoría. Ejemplo de los errores y omisiones son las retenciones realizadas por la DNCP las cuales se detallan: NOTA DNCP/DNC/N° 00236/2018 DE FECHA 05/ENE/2018. NOTA DNCP/DNC/N° 1071/2018 DE FECHA 26/ENE/2018****. Las mismas son observaciones y recomendaciones de subsanar errores en el Pliego para su publicación en el portal de Contrataciones, de tal manera que, esto se entendería que al momento de remitir a la junta Municipal para su aprobación, la misma contenía numerosos errores y he allí el motivo del rechazo en la primera verificación y análisis del PBC. La Resolución de Adjudicación de la Intendencia N° 58/2018 de fecha 13/03/2018; por la que se Adjudica a la Empresa FENAR la Construcción del Centro Cultural; y, en la cual menciona las ofertas presentadas: 1.Ing, Antonio Cabrera Gs.*

Abg. Martha Beatriz Verón
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

3.993.042.997; 2.Constructora Vital S.A; Gs. 3.998.670.436; 3. Constructora Femar Gs. 4.002.734.975; Que en el Informe Comité de evaluación N° 01/2018 menciona lo establecido en el Art 63 del decreto 21909 ***que previene que la Adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta: Cumpla con las condiciones técnicas y legales estipuladas en el PBC; Tenga las calificaciones y capacidad para ejecutar el contrato (Amonestación DNCP); Presentar el precio MAS BAJO (Presenta el precio MAS ALTO)****. Podemos constatar que se menciona dicho art. la cual viola totalmente lo dispuesto contradiciendo los puntos mencionados más arriba. Que, la Empresa FENAR con RUC: 720953-3 con representación legal de NERY PASSI RUMICH AYALA se encuentra Actualmente con una* ***AMONESTACION POR LA DNCP RES DNCP 407/2018;*** *DESDE EL 19/02/2018- EL PROVEEDOR HABIA PROPORCIONADO INFORMACION FALSA O A ACTUADO CON DOLO O MALA FE EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION – ART 72 DE LA LEY 2051/03 DE Contrataciones Públicas. De tal manera que,* ***en vista de que dicha Empresa ha sido amonestada por la DNCP, y, de modo a salvaguardar los recursos provenientes del Estado Nacional, SOLICITO la investigación de las documentaciones presentadas de tal manera a deslindar cualquier implicancia en relación a documentaciones que no sean legales o carezcan de veracidad****. A la vez recalcar de que este pedido de investigación obedece a la preocupación ciudadana en relación a la mala utilización de los recursos del Gobierno Nacional por parte de esta Administración Municipal, y a levantar nuestra voz de protesta de manera a poner en práctica el mensaje del Gobierno Nacional de exigir la Transparencia en el buen manejo del Dinero Publico. (Sic). [El resaltado es nuestro].* ----------

Que, esta Dirección Jurídica por medio de Nota DNCP/DJ Nº4128 /18 de fecha 27 de marzo de 2018, ha solicitado a la Entidad Convocante —**MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO** — remita los documentos pertinentes a la adjudicación llevada a cabo en el marco del llamado de referencia (Informe de Evaluación, Resolución de Adjudicación y Notificación a los oferentes) y el estado de ejecución del mismo. ----------

Igualmente, por Nota DNCP/DJ N° 4129/18 de fecha 27 de marzo de 2018 la Dirección Jurídica notifica a la **JUNTA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO** de la Apertura de la Investigación Preliminar (Con acuse de recibo en fecha 03 de abril del 2018).----------

Que, en fecha 04 de abril de 2018, la Convocante —**MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO —** remite su descargo con referencia al traslado que le fuera corrido, en los siguientes términos: "*Por la presente nos dirigimos a Usted y por su intermedio, a donde corresponda, en el marco de la LPN Nro. 3/2017 CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL – AD REFERENDUM – ID Nro. 334978, a efecto de dar respuesta a la Nota DNCP/DJ Nro. 4127/18 – Caso Nro.20. Con relación al expediente en cuestión, le remitimos anexo los siguientes documentos:* ***1-*** *Resolución Nro. 090/17 de la Junta Municipal, por la*

Abg. Martha Beatriz Verón
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

cual SE RECHAZA EL PBC DEL LLAMADO LPN Nro. 03/2017 CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL – AD REFERENDUM – ID Nro.: 334978; ***2-*** *Resolución Nro. 417/2017 de la Intendencia Municipal, por la CUAL VETA LA RESOLUCION Nro.: 090/17 DE LA JUNTA MUNICIPAL, expresando en el considerando los fundamentos del mismo. Resolución Nro. 103/17 de la Junta Municipal, por la cual QUEDA FIRME EL VETO DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL y se promulga la aprobación del PBC, de la LPN Nro. 03/2017;* ***3-*** *Notas de contestación de la UOC a las recomendaciones sugeridas, para una mejor aclaración de algunos puntos del PBC, por la DNC a través de las Notas DNCP/DNC/Nro. 00236/18, y DNCP/DNC/Nro. 1071/2018.* ***4-*** *ACTA DE APERTURA de fecha 12/02/2018.* ***5-*** *DICTAMEN DEL COMITÉ EVALUACION.* ***6-*** *CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS.* ***7-*** *NOTAS DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS FORMALES, cursado a los oferentes que ha cumplido con los requerimientos sustanciales del PBC.* ***8-*** *Nota recibida en respuesta al requerimiento de documentos formales.* ***9-*** *Nota de justificación de precios unitarios presentados por el oferente propuesto para la adjudicación.* ***10-*** *Resolución Nro. 58/2018 emitida por la Intendencia Municipal, POR LA CUAL SE ADJUDICA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA FENAR LA LPN Nro. 03/2017, para la CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL.* ***11-*** *Resolución Nro. 29/18 emitida por la Junta Municipal, POR LA CUAL SE RECHAZA LA ADJUDICACION DE LA LPN Nro. 03/2017;* ***12-*** *Balance General de la Municipalidad de San Antonio al 31/12/2017, y la conciliación Bancaria de la Cta. Cte. de Royalties.-* ***Cabe mencionar que el proceso de la adjudicación aún está en trámites, visto lo dispuesto en la Ley 3966/2010*** establece en *su Art. 41 PROMULGACION el Intendente Municipal promulgara la Ordenanza o Resolución en el plazo de quince días corridos. Si dentro de dicho plazo, el Intendente Municipal no la veta, quedara automáticamente aprobada; Que, el Art. 42 de la misma ley, del TRATAMIENTO DE VETOS, establece que el Intendente Municipal podrá vetar la Ordenanza o Resolución, expresando a la Junta los fundamentos de sus objeciones. Por lo que la Intendencia Municipal, está en el proceso de la elaboración del VETO, al rechazo emitido por la Junta Municipal, de la ADJUDICACION realizada, por lo tanto aún se encuentra el proceso en cuestión (LPN Nro. 3/2017), en la etapa de adjudicación, es decir no se cuenta con un contrato, ni se ha iniciado la obra. Esto se VETA, considerando que la junta no ha justificado técnica y legalmente el motivo del rechazo de la adjudicación, más bien plantea, de que la inversión a realizar no constituye una prioridad para el municipio, siendo esta una obra en el ámbito de la cultura, la cual está expresamente establecida entre las funciones de la Municipalidad, en la Ley Nro. 3966/2010 Orgánica Municipal, art. 12). Es propicia la ocasión para manifestar cuanto sigue: en la denuncia presentada se expresa que, el PBC fue rechazado por la Junta Municipal, por contener errores y omisiones técnicas, así también legales y económicas, al respecto es importante acotar que en la Resolución Nro.90/17 emitida por la Junta Municipal, en la cual SE RECHAZA EL PBC DEL LLAMADO LPN Nro. 03/2017 CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL – AD REFERENDUM – ID Nro.: 334978, no se describe los errores y las omisiones técnicas, muy al contrario, en la*

misma Resolución de la Junta, expresa que la Asesoría de Infraestructura Pública y de servicios de la JM, recomienda la aprobación del PBC, esto se certifica más abajo, en donde se expone la Junta Municipal, que el PBC reúne las características básicas técnicas y legales para este proceso, pero que el proyecto planteado no responde a las necesidades actuales de la ciudad, es decir la Junta Municipal, no considera prioritaria la inversión en el desarrollo y fomento de la cultura, muy al reverso de lo expresado en la denuncia. Y en cuanto a los problemas económicos, se remite el Balance General al 31/12/2017 de la Municipalidad de San Antonio, en la cual esta expresada en el ACTIVO y la disponibilidad en el Banco Continental Cta. Cte. 46-105482-03 es de Gs. 6.104.981.524 (guaraníes seis mil millones ciento cuatro millones novecientos ochenta y un mil quinientos veinte y cuatro), cuenta que corresponde a Royalties y Compensaciones, monto que forma parte del saldo inicial en caja en el presente ejercicio fiscal año 2018, es decir que las condiciones económicas existen para poder ejecutar la obra, y cumplir con otras necesidades de la ciudad, en cuanto a inversión de capital. Las adendas realizadas al PBC, fueron autorizadas al solo efecto de una mayor aclaración y por recomendación de la DNCP, en ningún documento y/o adenda se ha modificado sustancialmente el pliego aprobado y presentado ante la Junta Municipal, esto se puede corroborar con las notas DNCP/DNC/Nro. 00236/18, y DNCP/DNC/Nro. 1071/2018, y las respuestas realizadas por la Institución a través de la UOC, las cuales han sido difundidas en el sistema de la DNCP sin ninguna observación. Que, ***la adjudicación cayó sobre la oferta que reúne todas las condiciones técnicas y legales solicitadas por la convocante, y que precisamente esta situación, no debe recaer sobre la del menor precio, es decir que la Empresa propuesta para la adjudicación, presenta el precio más bajo, visto que las demás fueron descalificadas por no reunir los requerimientos exigidos, por lo tanto esta se constituye en el precio más bajo para ser la beneficiada. Además la denuncia expresa, que la empresa propuesta para la adjudicación CONSTRUCTORA FENAR, se encuentra actualmente con una amonestación por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones, situación que no limita al oferente a firmar contrato con la Municipalidad, y de participar en procesos licitatorios convocados por el estado****". (Sic) [El resaltado es nuestro].* ----------

Que, en fecha 9 de abril el denunciante amplía su denuncia diciendo: *"Teniendo en cuenta las documentaciones remitidas por la Intendencia; ser puede observar que remite una conciliación bancaria del periodo 2017 ya fenecido; y cabe mencionar de que no cuenta con disponibilidad para el periodo 2018; de tal manera que, llamativamente posterior a dicha denuncia; ha solicitado a la Junta Municipal una ampliación en el rubro de construcción debido a que no cuenta con la CdP para suscribir el contrato; por lo tanto se halla en la junta municipal un pedido de ampliación la cual de manera opresiva se halla insitando a la Junta Municipal aprobar la ampliación para poder suscribir dicho contrato...por lo tanto...es inviable adjudicar una licitación sin contar con disponibilidad presupuestaria y*

Abg. Martha Beatriz Verón
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

mucho menos suscribir un contrato sin compromiso de pago ....Las documentaciones se hallan en secretaria de la junta municipal....fuente: Junta Municipal de San Antonio."

Atendiendo las manifestaciones realizadas en la denuncia supramencionada, la Dirección Jurídica de la DNCP cree pertinente realizar las siguientes consideraciones: ----------

Que, corresponde señalar que la denuncia hace alusión a que dos cuestiones puntuales: a) El rechazo por parte de la Junta Municipal de San Antonio del Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia por contener supuestamente errores y omisiones técnicas, legales y económicas y b) La adjudicación supuestamente irregular a favor de la firma Unipersonal CONSTRUCTORA FENAR del Sr. NERY PASSI RUMICH AYALA, por estar la misma amonestada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y por no haber presentado la oferta más baja de acuerdo con lo establecido en el art. 63 del Decreto Reglamentario N°21.909/03. ----------

Pasando al **análisis de la primera cuestión**, en primer lugar es necesario traer a colación lo establecido en la Ley N°3966/10 *"Orgánica Municipal"*, art. 211. "*Todo procedimiento de contratación deberá ser iniciado por la Intendencia Municipal"*; seguidamente el *art.* 212 establece: "*Inicio del proceso.* ***La Intendencia Municipal deberá solicitar a la Junta Municipal la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente****, así como la autorización para realizar llamados a Licitación Pública o Licitación por concurso de ofertas"*, continua así el art. 213 indicando: "*La Junta Municipal tendrá un plazo máximo de treinta días para aprobar, modificar o rechazar el Pliego de Bases y Condiciones".* ----------

Que, de lo anterior se desprende que todo proceso de contratación municipal deberá ser iniciado por la Intendencia Municipal, ésta a su vez deberá solicitar a la Junta Municipal la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones, quien cuenta con un plazo máximo de 30 días para aprobar, modificar o rechazar las bases concursales puesta a su consideración.----------

Ahora bien, corresponde mencionar que al tiempo de contestar el traslado de la presente investigación, la Convocante manifestó que **por Resolución I.M. 417/17 de fecha 15/11/17 el Ejecutivo Municipal vetó totalmente la Resolución J.M N° 90/17** por la cual se *RECHAZA EL PBC DEL LLAMADO LPN Nro. 03/2017 CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL – AD REFERENDUM – ID Nro.: 334978.*----------

A continuación extracto de la Resolucion J.M N°90/17: ----------

Abg. Martha Beatriz Verón
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Ante ello, esta Junta Municipal cree conveniente exponer en cuanto al proyecto propuesto, que si bien se podría decir que el mismo reúne las características básicas técnicas y legales para este tipo de procesos, el proyecto planteado no responde a las necesidades, las urgencias y las prioridades que requiere nuestra ciudad, considerando que pudieran existir otros proyectos o necesidades estimadas como de más alta importancia, por lo que se considera, que destinar una gran cantidad de recursos propios o genuinos del municipio a este proyecto antes que a otros, que podrían calificarse como de mayor urgencia o prioridad, se estima no responde a la idea de brindar respuestas a las necesidades acuciantes de nuestro municipio, pudiendo tal vez, realizarse el mismo, en otro momento más oportuno y con otras características técnicas y económicas. **POR TANTO**: ----------

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN ANTONIO REUNIDA EN CONCEJO Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

Art. 1°: **RECHAZAR** el Proyecto del Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación Pública Nacional (LPN) N° 03/2017 "Construcción de Centro Cultural- Ad Referéndum" ID. N°: 334.978", no prestando la autorización respectiva para la realización del llamado, teniendo en cuenta el carácter no prioritario del proyecto, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución. ----------

Como se observa, la Junta Municipal señala que si bien el pliego que le fuere remitido por la Intendencia cumple con las características básicas, técnicas y legales para este tipo de procesos, arguye que el proyecto no responde a necesidades, urgencias y prioridades que requiere la ciudad, por ende, al contrario de lo que menciona el denunciante el rechazo por parte de la Junta no se debió a errores u omisiones en las bases concursales.

En tal sentido, <respecto a los supuestos errores u omisiones> probados, según el denunciante, a través de las Notas de Observaciones[1] realizadas por la Dirección de Normas y Control de la DNCP al pliego de bases y condiciones, se deja en claro, que las mismas nada tienen que ver con el argumento que sustentaba el rechazo por la Junta Municipal y es más, la Entidad Convocante remitió en su oportunidad las correspondientes Adendas N°1 y N°2 al Pliego de Bases y Condiciones, como también una Nota Aclaratoria de fecha 02 de febrero de 2018 (publicadas en el Portal de Contrataciones Públicas), subsanando tales observaciones. ----------

A consecuencia del veto total presentado por la Intendencia Municipal, **mediante Resolución J.M. 103/17 de fecha 29 de noviembre del 2017, la Junta Municipal acepta el veto formulado por la Intendencia**, quedando firme por tanto el veto de la Intendencia, en razón de lo establecido en el art. 42 de la Ley Orgánica Municipal[2]. ----------

[1] NOTA DNCP N° 236/18 de fecha 05 de enero del 2018 y NOTA DNCP N° 1071/2018 de fecha 26 de enero del 2018.

[2] *"El Intendente Municipal podrá vetar la Ordenanza o Resolución expresando a la Junta los fundamentos de sus objeciones. La Junta Municipal podrá rechazar total o parcialmente el veto por mayoría absoluta de dos tercios y la norma quedará automáticamente promulgada. En caso de veto parcial, si las objeciones fueren total o parcialmente aceptadas, la Junta Municipal podrá decidir, siempre por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada de la norma, en cuyo caso, ésta quedará automáticamente promulgada. Salvo las ordenanzas que poseen plazos especiales en la Ley, todo veto remitido por el Intendente Municipal deberá ser tratado por la Junta Municipal en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días corridos. Cumplido este plazo sin que la Junta se*

Martha Beatriz Verón
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Véase, que conforme los documentos obrantes en el expediente, se han reunido los presupuestos establecidos en el Título Octavo "*Del régimen de Contratación Municipal*" de la Ley N°3966/10 "*Orgánica Municipal*" para llevar a cabo el proceso de contratación de referencia, por lo que, en este punto, salvo prueba en contrario, **corresponde estarse por la regularidad del llamado y concretamente del pliego de bases y condiciones y sus adendas**. ----------

En cuanto al **segundo punto objetado** <*adjudicación supuestamente irregular a favor de la firma Unipersonal CONSTRUCTORA FENAR del Sr. NERY PASSI RUMICH AYALA, por estar la misma amonestada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y por no haber presentado la oferta más baja de acuerdo con lo establecido en el art. 63 del Decreto Reglamentario N°21.909/03*>, cabe indicar en relación a lo denunciado que, conforme las **Prohibiciones y Limitaciones para presentar propuestas o para contratar** establecidas en el Aartículo 40 de la Ley N° 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*": *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: d) las personas físicas o jurídicas que se encuentren **inhabilitadas** por resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en los términos del Título Séptimo de esta ley…".* ----------

En efecto, de la referida norma se infiere que las personas sean físicas o jurídicas, que sean inhabilitadas por las resoluciones emanadas por la Dirección Nacional no pueden presentarse a ningún procedimiento de contratación reglamentado en la Ley N° 2051/03 mientras dure la inhabilitación, ni contratar con el Estado en procedimiento regido por dicho cuerpo legal; consecuentemente, los inhabilitados no podrán presentar ofertas ni contratar con los OEE por el lapso que dure su inhabilitación. ----------

En este orden de ideas, tenemos que conforme la **Res. DNCP N° 407/18 de fecha 01 de febrero de 2018 se dispone la amonestación de la firma Unipersonal CONSTRUCTORA FENAR de Nery Passi Rumich Ayala**, con RUC N°720953-3, en el marco del proceso licitatorio *"Licitación por Concurso de Ofertas N°13/10 para la Construcción de Pavimento tipo empedrado en el Distrito de Capitán Meza, convocada por la Gobernación de Itapúa (ID 205.108)"*, por encontrarse subsumida su conducta en el supuesto del inciso c) del art. 72 de la Ley 2051/03. Se aclara que en el exordio de la citada resolución se indica que dicha firma no habría extendido debidamente las garantías de anticipo financiero y fiel cumplimiento de contrato, por lo que, esta Dirección Nacional determinó que ha obrado de mala fe, no siendo la causal de la amonestación, la producción de documentación falsa, por ende, **resulta improcedente la solicitud del denunciante respecto a la apertura de una investigación de oficio a los efectos de comprobar la**

pronuncie, el veto total quedará firme y la Ordenanza o Resolución no será promulgada; si el veto fuere parcial, la Ordenanza o Resolución quedará promulgada con las modificaciones introducidas".

Abg. Martha Beatriz Verón
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

veracidad de las documentaciones presentadas por la firma FENAR en el marco del llamado de referencia sobre el indicio de lo acaecido en el llamado con ID 205.108. ----

Entonces, se esclarece al denunciante que únicamente las personas físicas y/o jurídicas que se encuentran inhabilitadas por la DNCP no pueden presentar ofertas ni contratar con el Estado, en consecuencia, **la firma FENAR se encuentra habilitada –a prima facie- para ofertar y/o contratar con cualquier Entidad, Organismo o Municipalidades**. ----------

Que, la Convocante al momento de remitir su descargo menciona que el **proceso de adjudicación aún está en trámite, esto en razón a la Resolución J.M N°29/18 de fecha 24 de marzo del 2018** *"POR LA CUAL LA JUNTA MUNICIPAL RECHAZA LA ADJUDICACION DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 3/2017 CONSTRUCCION DE CENTRO CULTURAL- AD REFERENDUM ID N° 334.978"*, entiéndase que la misma aún no ha quedado firme en vista a que del estudio de las documentales obrantes en el expediente se puede constatar que la Intendencia ha sido notificado en fecha 27 de marzo del 2018 (fecha del acuse de recibido) de la resolucion de rechazo de la adjudicación, es decir que, a la fecha **no ha transcurrido aun el plazo establecido para que el acto administrativo quede firme teniendo en consideración lo establecido en el Art. 42 de la Ley Orgánica Municipal**, **del Tratamiento de Vetos**. ----------

Agrega la Convocante que la Intendencia Municipal está en el proceso de la elaboración del veto al rechazo emitido por la Junta Municipal, de la adjudicación realizada; siendo así, se encuentra el proceso en cuestión en la etapa de adjudicación, por lo que, **instamos a la Entidad Convocante una vez cuente con todas las documentaciones debidamente aprobadas expresa o fictamente por la Junta Municipal relativas a la adjudicación llevada a cabo en el marco del llamado de referencia, las remita para su correspondiente verificación por parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP y posterior publicación en el Sistema de Información de las contrataciones Públicas (SICP)**. ----------

Que, si bien es cierto la adjudicación aún no ha quedado firme, es menester en vista de las documentales obrantes en autos, mencionar que el Informe de Evaluación de fecha 6 de marzo del 2018 detalla que los oferentes que presentaron sus ofertas en la licitación de referencia fueron *1.Ing, Antonio Cabrera Gs. 3.993.042.997; 2.Constructora Vital S.A; Gs. 3.998.670.436; 3. Constructora Femar Gs. 4.002.734.975.*----------

Efectivamente la oferta presentada por la firma FENAR del Sr. Nery Rumich fue la oferta más alta, no obstante, del citado informe se observa que las ofertas con el precio más bajo fueron descalificadas por no contar con la documentación sustancial y/o formal, se

Abg. Martha Beatriz Verón
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duría
Director Jurídico - DNCP

constata que la firma *Ing,* Antonio Cabrera fue descalificado por no presentar el formulario de oferta –Documento Sustancial-; la Constructora Vital S.A fue descalificada por no presentar documentos formales requeridos por la convocante relativos a la verificacion de la capacidad financiera tales como: "*Documento que respalde línea de crédito aprobado por entidades financieras a favor del ID del presente llamado por el 80 % del valor de su oferta y la falta de presentación del formulario de declaración jurada del impuesto a la renta de los últimos 5(cinco) mejores años*", además de los documentos relativos a la verificación de la experiencia Especifica y General , además de no presentar los documentos solicitados con relacion a la capacidad en materia de personal y en materia de equipos solicitados en las bases concursales, por lo que, de manera preliminar esta Dirección Jurídica revela que no habría indicios de irregularidad manifiesta en la evaluación de ofertas llevada a cabo por el Comité Evaluador de la Convocante. ----------

Por último, de considerar la Junta Municipal que el proyecto "*Construcción de Centro Cultural*" no responde a necesidades, urgencias y prioridades de la ciudad y por tal motivo podría constituir una mala administración de los bienes por parte de la Intendencia Municipal, esta Dirección Jurídica le indica lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, Artículo 11: *"Intervención de Municipalidades: De conformidad al Artículo 165 de la Constitución Nacional, las municipalidades podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos: a solicitud de la Junta Municipal, por decisión de la mayoría absoluta; por desintegración de la Junta Municipal, que imposibilite su funcionamiento; y, por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República. La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al Intendente, o a la Junta Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados*" (sic), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 203: *"Control Externo: El control externo estará a cargo de la Contraloría General de la República, que tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el examen de cuentas de las municipalidades, a los efectos del control de la ejecución del presupuesto, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes. Se basará, principalmente, en la verificación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizada"* (Sic). De conformidad a las disposiciones legales esgrimidas, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas no posee competencia para proceder a cancelar los llamados convocados por las Municipalidades en virtud a la falta de presupuesto o mala administración de ellas, por lo

Abg. Martha Beatriz Verón
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis V. Godoy Díaz
Director Jurídico

que en ese sentido, **se insta a la Junta Municipal a recurrir ante los órganos competentes a los efectos de que los mismos impriman el trámite correspondiente**. --

Finalmente, se trae a colación el art. 13 del Decreto N°7434/11[3], que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…". [El resaltado es nuestro].*----------

En base a todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica observa que no existen elementos suficientes que permitan declarar la irregularidad de la licitación aquí analizada; y consecuentemente corresponde, dar por concluida la presente investigación preliminar, solo sobre los puntos objeto de denuncia –Caso N°20-, haciendo la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

ABG. MARTHA BEATRIZ VERON
Dirección Jurídica – DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP

[3] POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP.